

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 SAN JUAN, PUERTO RICO

144835 *AB*
 11/12

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 QUERELLANTE

CASO NÚM: 08-18

V.

JOSÉ R. SOTO RIVERA
 QUERELLADO

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y EL ARTÍCULO 6 (A) (1), (2), (4), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

QUERRELLA

1. Esta querrela se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querrellado ha sido el Alcalde del Municipio de Canóvanas (Municipio) desde enero de 1993 hasta el presente, por lo que es un funcionario público, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. El querrellado es la máxima autoridad del Municipio y, en tal capacidad, le corresponde su dirección, administración y la fiscalización de su funcionamiento.
4. El querrellado, como máxima autoridad del Municipio, tiene y ejerce la facultad de nombrar todos sus funcionarios y empleados, conforme lo describe el Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico¹.
5. Desde enero de 1993 al presente, el querrellado ha sometido informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) correspondientes a los años desde 1992 hasta el presente.
6. Del análisis de dichos informes, surge que la Sra. Irma Pérez Pérez, figuró como esposa del Alcalde querrellado en los informes financieros sometidos por éste hasta el año 1995. En estos informes de 1992 a 1995, el querrellado informó que se encontraba *casado* con la señora Pérez.

¹ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

7. En los informes financieros correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 el querellado describió su estatus civil como divorciado.
8. En sus informes financieros correspondientes a los años 2001 y 2002 el querellado describió su estatus como soltero.
9. De la información adicional recopilada por la OEG del expediente de personal de la señora Pérez, surgió que ésta obtuvo un empleo en el 1996 con el Consorcio del Noreste (Consortio), entidad que agrupa a los Municipios de Loíza, Canóvanas, Río Grande, Luquillo, Fajardo, Naguabo, Ceiba, Vieques y Culebra.
10. Posteriormente, mediante carta de 29 de enero de 1997, el querellado, al amparo de sus facultades como Alcalde le extendió a la señora Pérez un nombramiento transitorio como Funcionaria Ejecutiva II en la Oficina de Planificación y Desarrollo del Municipio.
11. En un documento con fecha de 29 de enero de 1997 titulado *Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión de Cargo o Empleo* provisto por el Municipio, en el renglón correspondiente al estatus civil, la señora Pérez indicó que a esa fecha estaba casada.
12. En un documento con fecha de 15 de febrero de 1997 titulado *Mantenimiento de Empleo* también provisto por el Municipio, la señora Pérez, indicó que su cónyuge a esa fecha era el Sr. José R. Soto Rivera y señaló como dirección postal la siguiente: "Bo. Lomas Cales, Buzón 7914, Canóvanas, Puerto Rico".
13. Del examen de las Planillas de Contribución Sobre Ingresos del querellado y de la señora Pérez, correspondientes a los años 1990 al 2003, se desprende que el querellado y la señora Pérez rindieron planillas como *casados que vivían con su cónyuge* desde 1990 a 1995.
14. En sus Planillas de Contribución Sobre Ingresos correspondientes a los años 1996 al 2000, tanto el querellado como la señora Pérez sometieron sus planillas por separado, y cada cual se denominó como jefe de familia.
15. El Director Ejecutivo del Consorcio certificó el 9 de agosto de 2004 que para la posición de *Director Local de Servicios al Participante* que ocupó la señora Pérez de 1 de julio de 2000 hasta 16 de septiembre de 2002, se requiere como preparación

*Quiero
yo*

y experiencia mínima un grado de bachillerato, preferiblemente en Administración de Empresas, en Psicología o Trabajo Social otorgados por una Universidad Acreditada.

16. De acuerdo a la solicitud de empleo de la señora Pérez que obra en el expediente de personal de ésta en el Consorcio, ella posee un Grado Asociado en Publicidad Comercial. De dicho expediente de personal además, surge la siguiente información sobre los puestos ocupados por ésta:

IRMA I. PÉREZ PÉREZ

PUESTO OCUPADO	DESDE	HASTA	DEPENDENCIA
Coordinadora de Verano	15/mayo/1966	31/enero/1997	Consortio Noreste
Funcionario Ejecutivo II	17/febrero/1997	30/junio/1997	Municipio de Canóvanas
Coordinadora Local de Canóvanas	1/julio/1997	30/junio/2000	Consortio Noreste
Directora Local de Servicios Participante	1/julio/2000	16/septiembre/2003	Consortio Noreste
Subdirectora Local Servicios Participante	26/sept./2003	18/abril/2004	Consortio Noreste
Directora Local Servicios Participante	19/abril/2004	Presente	Consortio Noreste

17. Existe también en el referido expediente de personal de la señora Pérez un documento denominado *Historial de Personal*, en el cual ésta se identificó a sí misma como casada con el Sr. José R. Soto Rivera. En dicho expediente se encuentran, además, copias de *Certificado de Exención para la Retención* del Departamento de Hacienda en el cual la señora Pérez, el 5 de mayo de 1996 y el 29 de enero de 1997, solicitó la exención personal correspondiente a persona casada.
18. También, en documento denominado *Informe de Cambio* con fecha de efectividad de 12 de febrero de 1997, se indicó que la señora Pérez renunció a su puesto en el Consorcio para aceptar un puesto en el Municipio de Canóvanas.
19. En una carta de 28 de enero de 1997, firmada por la señora Irma Pérez de Soto, y dirigida a José Soto Rivera, Alcalde de Canóvanas y a la Sra. Diana Méndez, entonces Directora del Consorcio, la señora Pérez agradece a éstos la oportunidad que se le brindó de pertenecer al Consorcio y trabajar en Canóvanas y en Río Grande.

Irma Pérez

20. La OEG solicitó copia certificada de las actas de matrimonio donde aparecieran como contrayentes el Sr. José Soto Rivera y la Sra. Irma Pérez Pérez. El 22 de agosto de 2006 el Sr. Juan Machado, Investigador de la División de Verificación y Localización certificó que no aparecía matrimonio registrado de estas personas.
21. El 7 de noviembre de 2003, en contestación a un requerimiento de información cursado por nuestra Oficina, el querellado señaló que para los años 1992 al 1995 estaba casado con la señora Pérez Pérez, que lo hizo de buena fe, ya que entendía que ésta era su esposa. Sin embargo, al llenar su informe financiero de 1996 le llamaron la atención sobre este asunto, ya que no era legalmente casado y su estado civil era soltero por divorcio o divorciado. En dicha comunicación el Alcalde específicamente señaló: "En la Sección I de dicho informe solicita el estado civil y en el mismo se le escribió la palabra divorciado. Para esa fecha estaba divorciado, aunque convivía con la señora Irma I. Pérez Pérez con quien procreé dos hijos".
22. En este caso, la información recopilada establece que el querellado intervino en el nombramiento de la señora Pérez a un puesto de empleada en el Municipio y, por tanto, éste incurrió en violación a las disposiciones de la Ley y del Reglamento de Ética Gubernamental que citaremos más adelante.
23. El querellado no se inhibió en el proceso de nombramiento de su compañera consensual, a quien él mismo se refería como su esposa en todos sus documentos oficiales sobre su situación financiera. Esta intervención en sí misma constituyó claramente un conflicto de intereses. Para los actos descritos anteriormente era necesaria la inhibición del querellado como Primer Ejecutivo del Municipio. Al no inhibirse de dichos procesos, el querellado incurrió en un conflicto de intereses, y como consecuencia, incurrió en violación del Artículo 3.2 (h) de la Ley de Ética que dispone:

Artículo 3.2 (h)

Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

24. Al nombrar como lo hizo, a su compañera consensual, la cual era parte de su unidad familiar, utilizó las facultades de su cargo para obtener un beneficio para sí, y para otra persona, sin estar autorizado en ley para ello. Esta acción constituye, sin duda, violación al Artículo 3.2 (c) de la Ley dispone:



Artículo 3.2 (c)

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo, ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

25. Los actos del querellado constituyen además, violaciones al Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen:

Artículo 6 (A)

Todo servidor público deberá:

Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) **Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**
- 2) **Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.**

[...]

- 4) **Perder su completa independencia o imparcialidad.**

[...]

- 6) **Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**
- 7) **Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.**

ADVERTENCIAS Y ORDEN DE MOSTRACIÓN DE CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no se deba imponérsele una multa hasta de \$5,000 por cada infracción demostrada, requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente hasta tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno, y/o recomendar a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y

Dem
4/11

4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **20 días** para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2007.

CERTIFICO: Que notificaremos la querrela personalmente en la Casa Alcaldía del Municipio de Canóvanas, pero que la dirección postal personal del querrellado es: [REDACTED]



Yolanda Rodríguez Torres
Colegiada Núm. 11345
Procuradora de la Ética Gubernamental



Emily Morales Santiago
Colegiada Núm. 13074
Procuradora Auxiliar de la Ética
Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919
Tel. (787) 622-0305
Fax (787) 766-4421